REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 42 Referencia:

Año: 1927 Fecha(dd-mm-aaaa): 03-06-1927

Titulo: SOBRE ALMACENES OFICIALES DE DEPOSITO DE MERCANCIAS.

Dictada por: SUBSECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 05143 Publicada el:16-07-1927

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Propiedad estatal, Depósitos, Gobierno Nacional

Páginas: 3 Tamaño en Mb: 0.731

Rollo: 96 Posición: 1395

GACETA OFICIAL

Ago XXIV

Panamá, 16 de Julio de 1927

Número 5148

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República

RODOLFO CHIARI

Despucho Oficial: Residencia Presid-

necretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacio Oficial: Falacio de Goblemo, segundo piso. Calle 34....Casa particular: Calle 54. Nº 48.

Swretario de Relaciones Exteriores.

ROBACIO F. ALFARO

especho Oficial: Palecio de Gobierno, segundo piro. Avenido Central.—Casa particular: Plaza Amador, NV 5.

ierretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

espacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piao. Avenida Central.—Casa particular: Ave-nida Norte, Nº 19.

cretario de instrucción Pública.

JEPTHA B. DUNCAN

acho Oficial: Rdificio de Correos y Telégra tercer piso, Avenida Central, Plasa de la In endencia.—Casa particular: Avenida Sur

retario de Agricultura y Obras Páblicas. MANUEL QUINTERO V.

Pespacho Oficial: Palacio de Gobierno, terces piso, Avenida Central.—Casa particular; Juan Franco, Bonievard España, NO 5.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIZENO Y JUSTICIA

Decreto número 107 de 1917, de 12 de Julio. por el cont se hace un nombramiento de

Páginas

Maestra de la Escuela de Indigenas de	
Fen Bies	17453
Decreto número 108 de 1927, de 15 de Julio.	
por el cuni se nombra Personero Muni-	
cipal dei Distrito de Culobre	17453
SECCIÓN PRIMERA	
Resolución número 120, de 13 de Julio de	
1927	17453
Resolución número 123, de 15 de Julio de	
1927	17453
Resounción número 191-C, de 12 de Julio	
de 1927	17453
SECCIÓN SEGUNDA	
Resolución admero 121, de 15 de Julio de	

SECRETARÍA DE HACIENDA T TESORO

1927.....

lución número 122, de 15 de Julio de

Decreto número 42 de 1927, de 3 de tenio

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

Solicitud de registro de marca de fábrica	17435
Solicitud de registro de marca de fábrica	17455
Arisos Oficiales	\$7455

Marie visita

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 107 DE 1927

(DR 12 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento de Maestra de la Escuela de Indigenas de S.n Blas.

El Presidente de la Rebublica.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra a la seño-rita Ciotilde Altamira, Maestra de Gra-do de la Escuela de Indígenas de San Blas.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Julio del año de mil novecientos veintísiete.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia, Carlos L. López.

DECRETO NUMERO 108 DB 1927

(DE 15 DE JULIO)

por el cual se nombra Personero Municipal del Distrito de Calobre.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra Personero Municipal Principal del Distrito de Calo-bre, al señor Juan de Dios Vásquez.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Julio de mil novecientos veinti-siete.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ.

RESOLUCION NUMERO 120

República de Panamá.—Poder Ejecutive Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolu-ción número 120.—Panamá, Jalio 15 de 1927.

Se concede al sefior Julio Arjona Q, una licencia por el término de quince días renucciables, para separarse jel puesto de Defensor de Oficio de esta Ca-

Comuniquese y publiquese.

R. CHIARI.

Bl Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 123

República de Panemá.—Poder Ejecutive Nacional. — Secretaria de Gobierdo y Jasticia.—Sección Primera.— Resolu-ción número 123.—Panamá, Julio 15 de 1927.

RESURLTO

Se concede el seficir. Luís F., Sincedo C., licencia par el término de gamec días, por monso de enfermedad, con de-recho a sueldo para separarse del puesto

de Subteniente Nº 1, de la Policía Colo-nial de San Blas.

Comuniquese y publiquese

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMBRO 191-0

República de Panamá. -- Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolu ción número 191-C.—Panamá, Julio 12 de 1927.

Se concede permiso a la sociedad de-nominada «Colon Import & Export Com-pany Ltd., de esta pizza, para importar de los Estados Unidos de América las siguientes armas y municiones:

1000 Cascarones vacios de cobre, para escopeta, calibre 28.

1000 Cascarones vacios de cobre, para escopeta, calibre 20.

500 Cartuchos de papel, cargados, con munición BB para escopeta número 20.

500 Cartuchos de papel, cargados, con munición número 0 para escopeta núme-

500 Cartuchos de papel, cargados con munición número 1 para escopeta nú-mero 20.

500 Cartuchos de papel, cargados con munición número 2 para escopeta número 20.

500 Cartuchos de papel, cargados con munición número 1 Chilled escopeta núтего 20.

500 Cartuchos de papel, cargados con munición número 3 Chilled escopeta nú-mero 20.

500 Cartuchos de papel, cargades con munición número 1 Chilled escopeta námero 16.

500 Cartuchos de papel, cargados con munición número 2 Chilled escopeta nú-mero 15.

30 escopetas de cacería, marca STE-VENS, calibre número 16.

40 escopetas de cacerís marca STE-VENS, calibre número 20.

40 escopetas de casería marca STE-VENS, celibre número 28.

30 escopetas de cacería marca H & R calibre número 28.

100000 fulminantes de cobre número 2, para cargar cartuchos vacíos para la cacería.

El Capitán del Puerto de Colón queda encargado de identificar este pedido a su llegada al país.

Comuniquese y publiquese.

R. CHIARI

, Bi Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ.

RESOLUCION NUMERO 121

República de Pananá.—Poder Ejecuti-vo Nactonal.—Secretaria de Gobierno Sunticia.—Secrión Segunda.—Reso-lección número 121.—Panama, Julio 15 de 1927.

José María Betancourt, panameño, reo des desto de Enito, solicita del Poder Ejecutivo que le conceda la libertad condicional y al efecto acomanão copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcaide de la Cárcel de Las Tablas, en el que consta sa bueza conducta.

Por tanto, de conformidad con los as-tículos 20 y 21 del Código Penal,

Conceder a Jusé María Bitancourt la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de diez y ccho meses de reclusión a que fue condenado, y como ha cumplido las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea peseto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a cumplir las condiciones del artículo 21 ya citado del Código Penal.

Comuniquese y publiquese.

R. CHIARI.

Bi Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ.

RESOLUCION NUMBRO 122

Repúblics de Panamá.—Poder Rjecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.— Resolu-ción número 122.—Panamá, Julio 15 de 1927.

El sefior J. B. Mosiey, en su carácter de Presidente de la sociedad decominada en español s'Adventistas Libres del Séptimo Dias, y en Inglés s'rce Seventh Day Adventistas establecida en esta ciudad, solicita del Poder Ejecurivo, en escrito fechado el primero de este mes, que se reconozca personería jurídica a la expresada asociación.

Al efecto, acompaña el peticionario co-pia del acta de fundación y de los esta-tutos de la referida sociedad, documen-tos que, estudiados como han sido en es-te Despacho, se han hallado correctos.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 18 y 20 Constitución y 64 del Código Ciyil.

SE RESURLVE:

Reconocer personeris jurídica a la aso-ciación denominada en español «Adven-tistas Libres del Séptimo Día» y en in-glés «Prec Seventh Day Adventista», es-tablecida en esta ciudad, y aprobar sus attantas. estatutos.

Comuniquese y publiquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 42 DB 1927

(DE 3 DE JUNIO)

sobre (Almacenes Oficiales de Depósito de mer-

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en cumplimiento del artículo 76 de la Ley cumplimien 29 de 1925,

DECRETA:

Artículo 1º Hetablécese en cada una de las ciudades de Panamá y Colón, en los lugares que designe la Secretaria de Hacteuda y Tesoro, un depósito oficial de mercancias con la denominación de Almacén Oficial de Depósito.

Artículo 2º Los Almacenes de que trata el artículo anterior serán instalados y organizados por la Secretarta de Hacienta y Tesoro, y funcionarán bajo la inspección y dependencia de un empleado que se denominará Inspector General de los Almacenes de Depósito. El Inspector Ceneral tenirás ul despatho en la Secretaria de Hacienda y Tesoro y dependerá directamente del Secretario.

Bajo las Grdenes del Inspector General iuncionară un Contable.

Articulo 3º R. Gobierno construta o midualitra por compra o por arrendamina los los ese mecesarios pera el bara funcionamento de los Almacenes Ducia es de Depósito. [§

Artículo 4º Cada uno de los Alinscemes Obrahos de Dendito estada a cogo de un Administrador, responsable de su mortis, y tentrá, además, para su arrivir, un Ayudaute-los table. Para el merbo, estive y entrege de mercencia y dire serviros, cua Admardo tendrá el personal suba teno que se considere messario pera la tracta marcha del núscro, cui les selguectores que oportunamente estado pera la marcha del núscro, cui les selguectores que oportunamente estado de la Michael de los sublesdos de que trata este artículo será hicho por conducto de la Secretaria de H. comba y Tesoro.

Artículo 5º Los Avaluadores Oficiales y liquidadores de Linguistico, tentión sun des mismos incales donde funcionen dos Almicenes de Depósito, y habrá alli permanentemente un templementate del Kesguardo.

Artículo 6º Los Alurcenes de Depósiho tendrán más puettas que las que en consideren absolutem nte indepensables para la entrada de las mercaucias. Para la salida de éstas se usará una sola guerta.

Articulo 7º El Administrador y el Appelanti-Montable fe los Amircenes Outable fe los Amircenes Outables de Dipásito responderán de su maine con finizas de O-Z MIL Y CINCO MIL IL ALMOAS respectavamente, constituidad por compañíses o supressa de respuestán que se ded quen a esas operaciones

Articulo 8º La rata mensual de Alma-Cencie no será mei or de di 2 centánia) s (# 0.26) de buboa por pia cúlaco.

Articulo 59. El Estado no es responsible en bingón cos por tócada o dateblom de las microscias deposis las en lon Almicentes Ociones de Depó ito; pono encaçados postas asegurados en la Coma que estimen conveniente, con conocimiento del Admini trador.

Artículo 10. Las mercaderias que l'egrano al pais con destino a los Almacenes
tolicas es de Prefeiro o que sus dutines o
los representantes de éstos pueran guar
dur en los musmos, no pagyaña en el
momento de la importación el impuesto
de librioducción; pero deberán ventr sinmomelas por los respectivos documentes
de musicas y estarán sometillas, actemá,
de lis formand des de exemen, avaito y
mellas a que estrés systas las inercaderias
que se importan para su consumo en el

Articulo II. Además de las mercadedime que lleguon ai pas con destino a los Alimacches Uficales de Depósito, seran Brendas inmediatamente a La mismos, pom su exa uen, medida, peso y avalún por el Avamador Uncial, las siguientes:

 Los licores, aperitivos y esencias (mm contengan más de uno por ciento de (1%).

b). Les agues gasectas y minerales, offinires y cinos medicinales patentalos que tençan un gravamen de cinco centificianos o más tor hitro o de cinco por ciento o mas, ad outeren;

ch. Los cigarros, los cigartillos y el imbato en cualquiera forma;

4). Les performes, lociones, polvos, jubimes y denid- serticulos de tocsdor que tengre una impursto mayor de diez por mêmuo (1956) adrea overs y vesté i sujetimo, ademá, si impursto del timbre;

 Todas ins demás mercaderias sufetem a ma impuesto mesor de quinca fem elento (18%) adecaremento y

1). Todas las ciras mercaderias que 100 Meshadores Oficiales exigin que 0000 ficvidas a cos despachos.

Articulo 12 En los casos del arrindo univerior el Avaluador Ontar inspessionará sin demora las mercandas y, cercinorado de que el valor, peso y me ma entida conforme con los facturas respectivos o becha la corresción debuta, quando sea éste el caso, entreguá las discumientos al interesado para los efectios de la liquidación y page del impuesa hos humpuetos; pero las unecadarias no podelas ser retiradas sido cuando se las municipalidas en retiradas sido cuando se las municipalidas.

Abriliado II. Cas mercaderias deposi-

púdio no podrán ser reteradas sino con los siguientes fines:

a) Para en consume en el país, en cuyo caso pagiraño los impuestos que rijis al tiemo de la salida, a menos que se trate de mercaderías suj tis a un impuesto ad-viorem, y entonces el impuesto de introducción se calculará sobre el precio de elise en el puerto o lugar de origen al tiempo de embarque;

 b) Para reexportarlas, caso en el cual pagarán un impuesto de cinco por ciento (5%) del impuesto corriente en los términos del fuciso anterior, y

chinos dei inteso anterior, y

c) Para vender/as a las autorilades
de la Zona del Canal e a la Compañía del
l'errocarril de Panamã con destino a los
emblesdos al servicio de los Betodos Unidos de América o de la Compañía expresada que residan en dicha Zona, o pera
venderlas a bercos que paseu por el Canal de Panamá con destino a puertos extranjeros o que naveguen de un puerto
de la República a tro extranjero, sempre que en dichos puertos extrarjeros no
esté prebinda la importación de los artículos de que a trata. En uno y otro
caso les mercadirías no estarán sujetas a
impuesto a geno.

Artículo 14. Para el retiro de las mercaucías en los casos del artículo anterior, se observarán las firmandades que se señalen seguidamente:

En el caso de que trata el ordinal al el dueño de la mercan f. presentará un tuemoral d'Admentation de Almada el tificial de l'enfa to, quien preparad una factura certifica i en cualque preparad una factura certifica i en cualque preparad una factura certifica i en cualque de la mercancia que hi de ritura se vel va cur de ca ha articulo tvi como figuraba al tiempo de la importación; ael cimo también en vidor tota de to los los astumbes que aparcen en la ficura. Esta debetá familide to tiem el minero de orden de cada perida, minero que si le habrá des guado al tiempo de la importación. Los custro ejemplares de la futura serán entregulos al firquifactor de imparsos. El firquidador de imparsos el l'equidador tiempo de la futura serán entregulos al firquifador de imparsos. El firquidador tempero en el fierte, montando el numero de ésta y el importe de cala uno de los ejemplares de la futura vidapondid de los nustro ejemplares el la farma siguente al original para el dueño de la un reconcia, junto con la liquidación respectiva para el mago de los derechos corresponilentes en el Banco Nafional, el duplicado gara el Fisacetto Conerá de los Atuncenes D. pósto, el troplicado para el Almustra for de Al macón de Deción y el cuadrupilicado para el heción y el replicado para el Almustra for de Almacón de Deción y el cuadrupilicado para au archivo.

Una vez asti-f-cha el pago de éstas dercalos, el ducão de la mercancis entregará al Administra for del D-pódio la liquidacióa y la factora de retiro para que este empeado, una vez verificados las dercans cobrados, entrega los mercancias y snote el numero de la liquidación pagida en la factora de retiro que tiene en en archivo. El Administrator hará las correspondientes entradas en sus tarjetas y libios diarismente.

En los casos de retiro de que trata el ordinat b), será deber del Jere del Resguardo en el puerto donde funcione el Almacéo foñial de 1-po-ito, cerciorarse de que las mercancias retiradas sem embarcadas en el bu pue que se indique en la factura correspondiente, o enviadas por paquete noval, segan el caso, y certificar este hecho en una firmina que debera llemerse en candrupia ado, fil ortugual será en tregado al Liquidador de Intuestos el de dicado a un fin de la merca al qui tripicado a l'appecto General de los Almacines Depósitos y el cuadruplicado pera su archivo.

En los cisco de retico le mercincias mera la venta a caro es que pasen per el cara de la defentanta con destino a quertas en tradece en la decencia del consi o a las entretados el les Zuna del Consi o a las compania de Perrona rel de Fabana à com destino a los empirados al servacio de les Retales Implicados al servacio de les Retales Implicados al servacio de constata que les sincelos retoria des constata que les sincelos retoria dos All Asias en de Begónio sean vendidos a las autoridades de 13 Zuna del Canal o a barcos que pesen por el mémo y que sean de le viviamente entregados a las personas mencionales en la fatura correspondiente, y certificad en telas con el cuapli metos de esta de gencio en la forma que lo establece el gárrado que la forma que lo establece el gárrado en la forma que los estableces el gárrado en la forma que la caral en la caral en

Artículo 15. En los casos de retiro de

que trata el ordinal c) en les Almicenes de Depósito paeden preparars. Iquidatomes especiales cada dica dias y compren lerán todas las fictures hichrs distant el priodo precedente, por mercederías pertenecentes a un mismo du fio, pero diben hicerse las focturas cida vez que se retiren mercaucis y enviarlas al luqui lador en el momento del retiro. Este empleado las retendrá hasta que esten liqui ladas y luggo disponde de elas en la forma indicada en el ordinal a). En estes casos el Alministrador puede permitir la salida de las mercancias una ver hecha y verificada una factura, sin esperar la liquidación respectiva, como aqui se dispone.

Artículo 16. El Administrador del Almacca Oncial de Depósito dará aviso previo al Jefe del Resguardo, de las ventas o
embraques que se vayan a efectura, a fin
de que éste pueda cumplir con ans deberes sin dermar las transacciones. Tales
avisos deberán darse por escritio y se dejurá constancia del dia y hura en que
ellos sean recibidos por el Jefe del Resguardo.

Artículo II. Queda entendido, segúu el presente decreto que, ninguna mercanea noltá sa ir de los Almacenes de Depósito sia expresa autorización del respectivo Administrador, y que tal autorización no poltá daria ese funcionario sia fabre llenado atres las formalidades aqui establecidas para el retiro de la merca. ría.

Acticulo 18. El Administrador del Almucca no sutorzacá mugdia retiro de inercacinas destinadas a la vonta de vapores de trátisto por el Canal, mientras ne sa le presente una requisició la firma la por el egente autorizato de la Camaña a cur-petencen el barco al cusi se va a nue en tenga.

Artículo 19. Cuando se trate de venta a les accorde les de la Zona del Cariat, al tenne arranto del Ferrecevril de Patra má, o a les Comisantatos del Ejército o de le Acunafa de los Setados Unites de Atunasticator debrá exijir, nutes de autoritar el retiro de la mercancia una requisico finemalo por el Jefa di respectivo Departemento o Comisanato o por la persona a quien 6-te designe al efecto o per a autoridad que se conveniga por el Gobierno de Panamá.

Articulo 20. En los casos de exportarión el Almoistrador del Almacén debra frecht de los interesa los, a más
terdar vel-ticuatro (24) horas después de
la sa ida del raque, un ejemplar del conocimiento de embarque, firmido por el
Agente o por el jefe del Departamento
de Fleies de la Compañía, en que constel a cantilad y case de los artículos
embarcastos, el número de bultos, la
marca que se les hubiere puesto, el nombre del consignatorio y el del lugar de
distano de las mercanicas. No se acepa fan conocimientos de embarque a la
orden, si no eu los casos en que el fuspector General de los Almicacies Depósito hubiere permitudo la reexportación
en esa forma.

en esa forma.

Artículo 21. La mercadería que se daña en el Depósto o que se pierda en merma, por sent en euvases de vidrio o simitares, tales como litores, cerviza, pertumes o medicinas será ex mera ta de todo implette, peto el Cobierno no responderá el Gobierno por perdido, merma o deterioro de la mercancia cuanto las cajas o outos hayan sido o sem ablertos por sus dueños o egentes. En este ciso el Cobierno hasá responsable al dueño e gente por el vicor de un presente de despendado en el composições de despendado en el composições de despendado en el vicio del impuesto que deba pagar toda la mercancia.

Articulo 22. Para la expueración de les incremes de que trata el articulo 21 de este bre roto, se ha á un i Potura de retito en la firma estableada antiriormente hat hacia que el Aliminatra lar y a treve de del mandra la y a treve de del mandra la y y atreve de del mandra la y y atreve de del mandra la y y atreve de del mandra del la intracción de tola mercana forta la el de reconsidel embrada de de de el segue de de de la intracción de tola mercana forta la el de presenta del embrada de de segue el gife par la Regignardo.

Artica 25 To la mercancia que salega de la Armacenes de Deposito para princir o vianageros pu de ser reempaca la princir o vianageros pu de ser reempaca la princir o una conserva de el misica de la compaca de la

Articulo 24. El impuesto comercial que figure en la liquidación se debitará en los libros del Lispector General de los Almonteres de Depósit y en los del Administración del Administración del Admacén, y estarán garantizcios con la fisuaz que prese del cho empleado. En los mismos libros y en la misma cuenta se accedistrán las sumas que hayan si lo pagadas en emegato de derechos sobre las mercancia reticadas del Almacén y las partidas que correspondan a mercancia exponerada del impuesto, de modo que en cualquier tiempo pueda saberse, por medio de los libros, la cantidad y el valor de los derechos que debx pagar la mercancia en depósito.

Artículo 25) Las muestras de mercaderías traídas a la República por los Agentes Viaj-res serán ll-vadas al Despa, ho del Avaluador Oncial, quien solo pod á entregarias a sus du-flos cusado se has a grantizado el pago de los dereclios correspondientes y se haya efectuado el pago de la patente.

Artículo 26. Los Almacenes Oficiales de Depósito permineceran sbiectos todos los dias hábites entre les ocho (8) de la miñana y las doce [12] del dis y entre la min (1) y las cinco de la tarde; pero podráo prestir servicios extraor intarios fuera de esos dias y fuera de esas liocas, siempre que los interess fois conyringan en pagar la tarifa que para tales ca-os sa estabi-ci la por la Secretaria de Hischenia y Tesoro.

Artículo 27. Los libros principales que con arriglo a este Decreto se lleveti en los Almacones Oficiales de Depó «to, trán firma tos en cada una de sus figas, por el Depó «to, veneral de los Almacones de Depó «to, y estada «sugi tes en tolo tempo a la inspectod de éste o del empeado o empleados qui chasique el Secretario de Hacienda y Tesoro.

Atituto 28. Por ausencia accidental o temporal del Atministrador, horá sus veces el Aya lante-Contelle, o el empleado que desgrare la Secretaria de Haccienta y Tesoro. Las faitas abbolutes estas supliass on la persona que designe el Poder njecutivo.

Artínio 29. Las demoras injustificadas en que incorran el Alamastrador, el Ayadante-Jonabe. el Ayadan tor y Inquidador de limpuestos, en el ejercicio de sus funciones, con prijucto de los ciemerciantes, sedán castiga con muitas en la siguiente proporcion:

Por la primara vez, con cinco a veinticinco balboas;

Por la segun la, con diez a cincuenta balboas:

Por la tercera, con quince a setenticinco balboa-;

Por la cuarta, con veinte a clen bal-

La quinta demora, caso de ser también injusticada, y perjudical para los facereses comerciales, sera castigada con la dessitución del empleado responsable.

Artículo 30. A los Jefes de los Resguardos Nacionales y demás empicados lumados a cooperar en el funcionamiento regular y ordenado de los Almacenes Oficiares de Depó ito, que también incuran en demoras Lujantificadas y perjutíciares para el comercio o la buena marchi de los Atmacenes, les secan impuestas las mismis penas a que se refiere el artículo anterior.

Artinio 31. Les pense de que tratau les artientes 28 y 3) précidentes, las imponitat el Secretain de Hoiende y Tesoro, en vitud de quijs dei o de l'as cominciantes perjudicates, plenamente comprobata, previa investigenci

W

5

Artículo 32. E) mimimum de hebidas ale ho ceas o le sgues garensas que puesdan retirarse de los A macenes Oricarea de Depósito para cunsumo abordo de los vapores sortos en hos muel a de Briboa o tristodo. Zona del canad, no bajad de bua ceja miexcelerá de la canad de que e. A dama stra tor del D. pósito jozgos incito e nordires, tomanho como hase bara esta concesso, el atimoro de passjoros y tripuiantes de la nave y la dunación de su viejo.

Articolo 33, lia contidad minima de mercancia, con extepción de las biblidas a codólicas y gas-ousa de que trata el articio anterior, qui ha de retitarse de los Almacinias Oficiales de Depósito, será determinada por el Administrador del

Articulo 34. No se permiticá guardar Artivilo 34. No se permitira guardar en los Aimacenes Oficiales de Debásiro, dinamits, pólvora, fulminantes, nitro-gieretra, gescolia, bustifaro de carbino, bencia, chistes, peliculas de cinemató-prafo y demás materias explosivas e inflimables.

Articula 35. Los Administradores de los Almacenes de Desósto podrán ne grese a recibir y guardar en ellos, los Butos, cejas, axos, harriles, o envases retos o que se encuentr n en malas conficientes de seguidad, y que pue lan dar motivo a unerma, deterioro o pécdida del contenido y a los consiguentes reclamos por parte de sus dueños.

Artículo 36. Los Almacenes Oficiales de Depósito de que trata el artículo 39 de este Decreto, empraván a funcionar tru pronto como se obtengan locales adecuados para rilos.

Artículo 37. Los Almacenes de Deposito hoy existentes por contrato con persones naturales o justidicas, cuya clausura no se haya dispuesto expresimente,
continuarao funcionario en su forma
actual lissta la existino foi de los respectivos contratos y hasta que se haya conseguido la recisión de los mismos o se
decrete 6 la pri justa causa; pero to fos
ellos estarás suj tos a la inspección del
luspector General de los Almicenes de
Depósito, y no podefan livarea a allos
mercancias de las mensionadas en el arficialo 11 del presente Decreto, sin que
elias hayas sito livadas antes al Despacho del Avalundor Obeira, por cuenta
del interesario, conto en dicho artículo se
dispone. Artículo 37. Los Almacenes de Depó-

Artículo 38. Los gistos que demande el cump innento de este Decreto, serán impundos al Presupresto de Castos de la viganda econômica próxima.

Artículo 39. Deróganse to las las disposiciones contrarias a este Decreto.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panama, a los tres díes del mes de Juaio de mil nevecientos vetati-Miete. R. CHIARI.

El Subsecretorio de Hacienda y Tespe ro, encargado del Deapacho,

JULIO QUIJANO.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUD

de registro de marca de fabrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

7 Supileo a usted se sirva ordenar el re-gistro de la marca de fabrica registrada en Irglaterra a favor de la «Vauxhall Motor», Limited, demiciliada en Vaux-hall Works, calle Kimpton, Luten, In-glaterra, para amparar y distinguir en el comercio vehículos de motor de toda ciase.

La marca de fábeles en referencia con-siste en dos circa os concéntricos ro-deando la representación de an grido, En el espacio entre los dos circulos ya di-chos se lee VALNIALL MOTORO LU-TON. El grito Reva en la garra una bandera marcada con la latra V TON. El grif. lleva en la garra una bandera marcada con la letra V.



Esta marca de fábrica se aplica en los Esta marca de fibrica as aplica en los efectos muemos o en los elyas, esvolintarias, tecendándos de lo la clase, etc. de los efectos de manera que as estime conveniente y los decles as reservos el delecto de nasa la marca en tudo tamaño, forma o colar, y de lutoducir variaciones en las diferentes partes de que conceste de las diferentes partes de que con-

126 c 5 x 3

siste, sin que en nada altere su carácter distintivo ya dicho.

El poder que me faculta en el seunto va adjunto con mi societud de esta mis-tua fecha relacionada con la marca de fabrica VAUNHALL.

Todos los regulsitos que las leyes exigen se acompaña.

Panamá, Julio 9 de 1927

E. S. Humber.

Renúb'ica de Panamá -- Sacretaría de Agricultura y Obras Públicas.--Pana-má, 15 de Julio de 1927.

Publiquese la auterior solicitud en la GACETA OPICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noveuta días despues de la fecha de la primera publicación, no se lubiere presentado oposición aiguns en contrario, se procederá a verificar el constato que as acidicia. registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. PERNANDEZ.

2 vs.-2

SOLICITOD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Publicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el re Sublico a ustel se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en Inglaterra a favor de la "Vauch il Motors Limiteds, domiciliada en Vauch il Motors Limiteds, domiciliada en Vauch il Work, Calle Kinnten, Luten, Inglaterra, para supparar y distinguir en el comercio carros de motor y chassis., vad

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva

VAUXHALL

y se aplica en los efectos mismos, o en las cajas, envolturas, receptáculos de to-da clase, etc., de ústos, de manera que se estime conveniente.

Los duellos se reservan el derecho de Los quenos se reservan er uerreno ne usar la marca, en todo tamaño, forma y color, y de introducir varisciones en las diferentes partes deque consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo coen nada altere su mo queda dicho.

El poder que me faculta en el asunto y todos los demás requisitos que exigen las leyes.

Panamá, Julio 9 de 1927.

E. S. Humber.

denública de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 15 de Julio de 1927. Renública

Publiquese la anterior solicitud en la Publiquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecu-tivas, así pasados noventa días después de la freiha de la primera publicación no en hubera presentado nossición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

El Sobsecretario del Despacho.

J. M. PERNANDES

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la Ga-CHTA OWICIAL se consideraran oficialmente comunicados para los efectos le ça les y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Jusucia.

LEC. GONZÁLSZ,

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaris de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL AS

Por	un año	B. 6 00
	enis meses	
*	tres meses	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a ios suscritores el día de la salida. En la misma Oficina están a la venta

las signientes publicaciones oficiales: Disposiciones legales y regiamentarias sobre Registro Público, a B/0.25 el ejem

Las Leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B/1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920 a B/0.25 el ejemplar. Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Piscal y Administrativo a B/ 2.50 el ejemplas empasta do, ya B/1.50 a la rústica.

> PEORO L'OPEZ, Jefe de la Sección de Ingresor.

AVISO

Ru la Oscina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta al precio de B/ 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tieeras Nacionales.

> PHDRO LOPEZ, Jefe de la Sección de Ingressa.

AVISO OFICIAL

Secretaria de Hacienda y Tesoro

Se hace saber al público que las nóm!ass o cuentas que se traigan al Despache para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada dia, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguien te, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EGSESIO A. MORALES

EDICTOS

AVISO

El suscrito Alcaide Monicipal, Pri-mer Sup sub-senca guide del Despatho, en si Distrito de Remedios,

HACE SABER:

Que en poder del señor Mannel Salvador Córi bu, vecino del Corregimiento de El Narrito, de esta comprensión, as encuentra deposituala una potranca de color rosido bianco, como de tres años de edad y marcada a fuera salos de edad y marcada a fuera salos de edad y marcada a fuera salos de estas anos de estas años de edad y marcada a fuera salos de edad y marcada de

VH

Que dicha potranca hace como dos años que se encuentra vagando por el Corregimiento dicho, sin tener dueño

Dicho animai ha sido denunciado por el mismo señor Córdoba.

Y para dar cumpilmienta a lo que disponen los articulos 1600 y 1601 del componen los articulos 1600 y 1601 del componen los articulos as cia el presente avis en logar publico de esta aficadia, y copia de di se ramitira al señar ascretario de Cobierto y Justicia para su publicación en la Gacara Chiclat, por el terrano de treinta (20) dias, para el que se crea con defecho dias, para el que se crea con defecho ani mai, se presente a hacerto valer dentro del terrano señara de, venedo-ses término, sin que se hisya presentado rec amaztido a yuma se renatara pir el señar Testero Municipal del Distrito en subasta pública. Y para dar cumplimiento a lo

Remedios, Junio 27 de 1927, El Alcalda,

JACINTO SANJUR. El Secretario,

30 vs-1

J. de D. Genzalez.

EDICTO

El suscrito Alcalda Municipal del Distrito de David,

HACE SABER!

Que en poder del señor Luis Ran-gel, se enquentra depositati un terne-ro amarillic, marcado a fuego en el anca derecha, asi:

Si

y como de un año de eda l.

Que este animal ha sido demunciado por el señor Luis Ringel, por estar hace más de tres mesea, en sus cotre-res de «Ourotá», sin tener duello conoclife.

Que de acuerdo con lo que divonem los artículos 1600 y 1601 dei Código Administrativo, se bia el presente edicto en el lugar de custumbre de esta bapacho, y copia del mismo se envia al Neoretirlo de Gobierno y Justicia sera que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL, a tinde que haga su reclamo en tiempo oportuno el que se crea con derecho a si. Este animal será rematata por el señor Tesorero Manipal del Distrito, si pasa tes 30 dias no se haca ningún raciamo de conformidad con la ley.

David, Julio 7 de 1927.

El Alcaida.

N. DELGADO J.

El Secretario interino de la Alcale dia.

Maria José González.

30 vs...1

EDICTO

El suscrito Alcalde Munici Distrito de Chepo, al público, Alcalde Municipal del

HACE SABER:

Qua en roler del señor Manuel Cavillo de esta naturaleza y vecin-dad, se encuentra denositado un cer-do pintado da bianco y negro, señala-do con tronza en una oreja y orqueta

Esta semoviente se encuentra de-posita lo como bien vacante, por en-contrarse hace varios días haciendo dados en las sementeras situadas en Historias Higuera.

En cump'iniento de lo dispussto en el articulo 1801 del Cóligo A Iministrativo, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaria de esta Despacho, y copia de el ac envia para su publicación en la Gacura Oficial por el término legal, a fin de que el que se crea con derecho a dicho animal, lo haga valer en tiempo oportuno, de lo constrato, será rematade en subasta pública por el sellor Tesorero Municipal.

Chapo, Julio 19 de 1927.

El Aicalde.

MIGUEL J. ALGANDONA.

El Secretario, 30 vs._2

Sergio A. Jiménez.

AVISO OFICIAL

El suscrito, Alosaldo Monicipal del Distrito de San Carlos, en uso de la facolta i que le concede el Cóligo Ada

HACE SABER!

Que en ingar denominado (Co'ón), ju asdicalon de este filebrito, se encon-trita una yegua colorada, pateariada y marcada a luego con un monograma

J. H.,

y además, tiene una marquilla en for-ma de una letra

B.,

que el mencionado animal tiene más que et meticionate atitual niche mas de un año de estar pastando por esa fugar; y que como no tiene dueño co-noci lo ro denuncia para que se tienen las formalidades legales.